
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).

Abogados: Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Romina Figoli Medina.

Recurrido: Renicer Manuel Méndez.

Abogados: Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Lic. Miguel A. García R.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente y constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a la Licda. Romina Figoli Medina y los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1881483-9, 001-1355839-9 y 001-0198064-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 852/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), emplazó a la parte recurrida Renicer Manuel Méndez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Renicer Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0061075-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 136, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 001-0986523-1, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi, núm 204, condominio Tropical, apto. 1-B, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional presentó su defensa contra el recurso e interpuso recurso de casación

incidental.

4. Mediante memorial de defensa, depositado en fecha 8 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente y recurrida incidental Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), presentó su defensa contra el referido recurso incidental.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de inhibición suscrita por dicho magistrado en fecha 3 de julio de 2019, certificada por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha.

II. Antecedentes:

8. Que la parte demandante Renicer Manuel Méndez Laureano, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sustentada en un alegado despido injustificado.
9. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 133/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), incoada por el señor RENICER MANUEL MÉNDEZ LAUREANO, contra OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, parte demandante, y OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), parte demandada. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL) a pagar a favor del demandante, RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de veintiocho mil setecientos setenta y siete pesos con 84/100 (RD\$28,777.84); B) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 66/100 (RD\$99,694.66); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de catorce mil trescientos ochenta y ocho pesos con 92/100 (RD\$14,388.92); D) Por concepto de Salario de Navidad, (Art. 219), ascendente a la suma de diez mil sesenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$10,068.93); E) Por concepto de Reparto de Beneficio (Art. 223), ascendente a la suma de sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con 81/100 (RD\$61,666.81); G) Mas seis (06) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con 98/100 (RD\$146,951.98); H) Más la suma de siete mil ciento noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$7,194.46), por concepto de los días de salarios correspondiente desde 23 al 29 del mes de marzo del 2012. Todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (04) años, diez (10) y veinticinco (25) días, devengando un salario quincenal de RD\$12,246.00. **QUINTO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la

demanda en reparación de Daños y perjuicios incoada por RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, contra la entidad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), por haber sido hecha conforme a derechos y se RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** ORDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** CONDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUDELKA LAUREANO PEREZ, CORINA ALBA DE SENIOR Y MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal(sic).

10. Que la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación total interpuesto por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL), contra la sentencia No. 133/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL), contra la sentencia No. 133/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. **TERCERO:** REVOCA las letras F) y H) del ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, ya que tanto la participación en los beneficios de la empresa como el salario reclamado le fueron pagados al señor RENICER MANUEL MÉNDEZ LAUREANO y MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada para que se lea como sigue: CONDENA a la empresa OPERACIONES DE PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL) a pagar a favor del señor RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de Labores de cuatro (04) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$19,120.40 y diario de RD\$802.00: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,456.00; B) 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$77,794.00; C) 9 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,218.00; D) La proporción del salario de navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$4,780.00; F) Seis (06) meses de salario ordinario según lo dispone el Art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$114,722.00; para un total de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$226,970.00). **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes. (sic)

III. Medios de casación:

a) En cuanto al recurso de casación principal:

- 11.- Que la parte recurrente principal Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación de la Ley [inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo]. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y medios de prueba: En cuanto a la supuesta caducidad que generó el despido".

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

12. Que la parte recurrida y recurrente incidental Renicer Manuel Méndez, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivaciones y base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Desnaturalización, falta de motivaciones y base

legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, en lo referente a la caducidad del derecho a despedir al trabajador en los casos previstos por el artículo 88 del indicado código e incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba, violaciones que se evidencian al examinar los hechos que originaron el despido justificado del trabajador, en base al cual se puede comprobar que el punto de partida del plazo de quince días, indicado en el artículo 90, no empezó a correr a partir de la ocurrencia de las actuaciones que culminaron con el despido, que es el 13 de marzo de 2012, sino que el indicado plazo inició a partir del informe de investigación de fecha 23 de marzo de 2012, que fue cuando comprobó los hechos que configuraron la causal del despido; que al fallar de esta forma la corte *a qua* desconoció el criterio constante que la Corte de Casación ha fijado en varias sentencias respecto al punto de partida de dicho plazo, el cual de haber sido adoptado hubiera conducido a que decidiera que el derecho al despido no había caducado.
15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 3 de mayo de 2012, Renicer Manuel Méndez Laureano incoó demanda laboral en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), en cobro de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que fue despedido injustificadamente, demanda que fue acogida en primer grado al considerar que el despido era caduco y por tanto, injustificado y con responsabilidad para el empleador; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), que sostuvo que el despido fue ejercido de forma justificada y respetando el plazo por haberlo hecho luego de la investigación realizada por el departamento de seguridad que arrojó la situación irregular y reincidente del empleado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia que ahora se recurre en casación, confirmando parcialmente la decisión de primer grado, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa.
16. Que para fundamentar su decisión de declarar caduco el despido ejercido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que conforme con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de Febrero del 2002, B. J. Núm. 1107, Págs. 513-521: "En cuanto a la caducidad del despido, el plazo para la verificación no puede estar sujeto a métodos y estructuras de la empresa que por su complejidad lo extiendan en el tiempo. El artículo 90 de Trabajo dispone que "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho". Si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le imputa la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa. Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas esta corte ha determinado que el despido operado por la empresa contra el señor Renicer Manuel Méndez, está caduco, al haber despedido al trabajador después de los quince días de la comisión de la falta y de tomar la empresa conocimiento de ella, de

conformidad con lo establecido por el Art. 90 del Código de Trabajo [2] razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia se confirma este aspecto de la sentencia impugnada, ya que se trata de un despido injustificado por estar el mismo caduco"(sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al establecer la corte *a qua* que había caducado el derecho de la parte recurrente para ejercer el despido de la parte recurrida por faltas cometidas y que por vía de consecuencia resultaba injustificado, dicho tribunal aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo y por tanto, desconoció en la especie el punto de partida del indicado plazo, conforme a lo previsto en el referido texto, el cual dispone que se computa a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, es decir, cuando el empleador esté posibilitado de despedir al trabajador luego de tener conocimiento de la falta cometida a través del informe levantado por su Departamento de Seguridad.
18. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*. Criterio que aplica en el caso examinado al ser similar, ya que al retenerse en la sentencia impugnada que la falta fue cometida el 13 de marzo de 2012 y que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de ella tras concluir el informe elaborado por su Departamento de Seguridad, de fecha 23 de marzo de 2012 y que ejerció su derecho al despido por una de las causales del artículo 88 del Código de Trabajo, mediante comunicación dirigida al Departamento de Trabajo en fecha 29 de marzo de 2012, esto conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que, contrario a lo decidido por dicho tribunal, el despido fue ejercido por la parte hoy recurrente en tiempo hábil y que por tanto no estaba caduco, lo que pone de manifiesto la falta de base legal y desnaturalización de los hechos que afecta a la sentencia impugnada, que de haber sido correctamente valorados su decisión hubiese sido distinta, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.
19. Que en cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida en respuesta al recurso de casación principal con el interés de que sea casada parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal tercero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al haberse incoado este recurso incidental por medio de conclusiones en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el mismo no tiene un carácter autónomo del recurso principal, sino que depende de este y como resulta que, en la especie ha sido acogido el medio de casación invocado por la parte recurrente principal, que conduce a que sea ordenada la casación íntegra de la sentencia impugnada, esto indica que el recurrente incidental podrá hacer valer ante la corte de envío sus medios de defensa y que por tanto resulta inoperante la valoración del recurso de casación incidental.
20. Que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.